**Expediente Nº 228/2024**
**Resolución N.º 39/2025**

**CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de enero de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón

VISTA la reclamación número **228/2024**, interpuesta por D. [redacted], en calidad de delegado sindical de CC.OO., contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero**. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 25 de julio de 2024 D. [redacted], en calidad de delegado sindical de CCOO en el Consorcio Hospitalario, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3324973, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a dos solicitudes de acceso a información pública presentadas el 17 de junio de 2024, con número de registro 24/2961, en la que pedía las Resoluciones en materia de personal de enero a marzo de 2024 y el 3 de julio de 2024, con número de registro nº 24/3495, en la que pedía las Resoluciones en materia de personal de abril a junio de 2024.

**Segundo. –** Con carácter previo, y visto que la reclamación fue presentada antes de transcurrir el plazo legal de un mes que preceptúa el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana para que el citado Consorcio resolviera la segunda de las peticiones, concretamente la presentada el día 3 de julio de 2024, con número de registro nº 24/3495, mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2024 se requiere al reclamante para que manifieste si se ratifica en la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia en fecha 25 de julio de 2024 con número de registro GVRTE/2024/3324973, respecto a esa solicitud, una vez transcurrido el plazo de que disponía el Consorcio para resolver la misma, aportando, en su caso, copia de la respuesta ofrecida por el citado Consorcio a la mencionada solicitud de información. Dicho escrito fue recibido por el reclamante el día 2 de agosto de 2024, según notificación telemática que consta en el expediente.

En fecha 2 de agosto de 2024, con número de registro GVRTE/2024/3450546, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito del reclamante manifestando su ratificación con la reclamación.

**Tercero. -** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 2 de agosto de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 2 de agosto, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de fecha 19 de agosto de 2024 del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón manifestando lo siguiente:
*"...En cumplimiento a lo previsto en la normativa de protección de datos de carácter personal, las citadas resoluciones correspondientes al primer trimestre de 2024, así como las correspondientes al segundo trimestre, han sido remitidas a la empresa especializada en tratamiento de datos para su anonimización y ocultación de aquellos datos objeto de protección.*
*Tan pronto como se reciban las mencionadas Resoluciones de la empresa especializada, se remitirán las mismas al solicitante en contestación a sus escritos de fecha 17 de junio y de 3 de julio de 2024.*
*Dado el periodo estival no se ha podido entregar la información al interesado hasta su incorporación después de sus vacaciones, adjuntamos Recibí".*

Con fecha 6 de septiembre de 2024, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón presenta nuevo escrito ante este Consejo, con número de registro 01UR1/2024/961, en el que manifiesta su disconformidad con la información recibida indicando que: *"...recibida la documentación en esta gerencia por parte de la empresa de tratamiento de datos, ya se ha remitido la misma al Sr. [redacted]"*, adjuntando recibí justificativo de dicha entrega en fecha 2 de septiembre de 2024, y remitiéndole al reclamante un USB con las resoluciones solicitadas debidamente anonimizadas.

**Cuarto. –** En fecha 25 de septiembre de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso, recibido el mismo día 25 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 27 de septiembre de 2024, número de registro GVRTE/2024/4130953, se recibe en el Consejo escrito del reclamante manifestando su disconformidad con la información recibida del CHPCS por los siguientes motivos:

*"1. Esta **incompleta,** no han aportado las Resoluciones de ejecución de Sentencias sobre reconocimientos de derechos y cantidad del primer y segundo trimestre de 2024,*

*2. Es **opaca,** la anonimización practicada en las Resoluciones en materia de Personal, impiden ejercer el correcto desarrollo de la actividad sindical. La doctrina jurisprudencial del TS recogida en la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2021 (dictada en el recurso de casación 1229/2020), considera que vulnera el derecho fundamental a la libertad sindical dado que el nombre y apellidos son datos relacionados con el puesto de trabajo y resultan necesarios para comprobar si se respetan las listas de empleo temporal y por ende los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (artículos 28 de la CE y 10.3 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical).*

*Por ello, **SOLICITO** al Consejo de Transparencia, desde la recepción del presente escrito, requiera a la Dirección del Consorcio y nos remita, sin más dilación, las **Resoluciones de ejecución de Sentencias sobre reconocimientos de Derechos y Cantidad** y las **Resoluciones de Personal,** correspondientes a los dos primeros trimestres del año en curso, **sin sesga de nombres y apellidos,** a fin de poder gestionar adecuadamente la defensa de los intereses colectivos que tenemos encomendada".*

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y

absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero. -** Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo. –** El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero. -** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

**Cuarto. -** En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el art. 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Presenta el reclamante su escrito ante este Consejo en calidad de delegado sindical de CC.OO. del Consorcio Hospitalario. Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical, manteniendo el criterio de que los representantes sindicales tienen un derecho de acceso cualificado como representantes de los trabajadores, pues el derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato, debiendo la administración abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pudiera impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE. También ha venido reiterando el Consejo que los delegados sindicales no son personas ajenas a la organización y que por tanto respecto de la información que se les remita deben guardar el sigilo necesario que se les requiere a la hora de utilizar la misma. Cabe citar: 19/2022, 33/2022, 130/2022, 132/2022, 180/2022... y las más reciente resoluciones: Res. 30/2023, Res. 54/2023, Res. 60/2023, Res. 69/2023, Res. 102/2023, Res. 165/2023, entre otras...
Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, Sentencia 522/2022, en su FJ 10º *"...es de señalar que, para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa…".*

**Quinto. -** Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

**Sexto. –** Llegados a este punto cabe recordar que el reclamante presenta su reclamación ante este Consejo en calidad de delegado sindical y solicita las Resoluciones en materia de personal del primer y segundo trimestre de 2024.
El Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, tras remitir las mencionadas resoluciones a la empresa especializada en tratamiento de datos para que proceda a la ocultación de aquellos datos objeto de protección, remite al reclamante un USB con las resoluciones solicitadas debidamente anonimizadas.

No conforme con la respuesta facilitada por el Consorcio, el reclamante pone en conocimiento de este Consejo su disconformidad, manifestando:

- por una parte, que la información facilitada es **opaca**, porque la anonimización practicada en las Resoluciones en materia de Personal, impide ejercer el correcto desarrollo de la actividad sindical, y
- por otra, que es **incompleta**, ya que no han aportado las Resoluciones de ejecución de Sentencias sobre reconocimientos de derechos y cantidad del primer y segundo trimestre de 2024.

En este último caso, está solicitando al Consejo otras Resoluciones que no fueron inicialmente pedidas en su escrito inicial, que son las Resoluciones de ejecución de Sentencias sobre reconocimientos de derechos y cantidad del primer y segundo trimestre de 2024, las cuales deberán, en todo caso, ser objeto de una nueva solicitud de acceso a información pública ante el Consorcio Hospitalario.

En consecuencia, ceñiremos el objeto de la presente reclamación a la petición de las Resoluciones de Personal, correspondientes a los dos primeros trimestres del año en curso, que le reclamante pide le sean facilitadas **sin sesga de nombres y apellidos**, a fin de poder gestionar adecuadamente la defensa de los intereses colectivos encomendada.
No es la primera vez que se solicita por parte de representantes sindicales de CCOO las resoluciones de personal del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, como ya ocurrió en 2022 (exp. 118/2022) y en 2023 (exps. 75/2023 y 368/2023).
Por similitud con el caso actual, en este último expediente nº 368/2023, resuelto en sesión del Consejo de fecha 24 de octubre de 2024 (resolución nº 194/2024), se solicitaban las resoluciones de personal del ejercicio 2023, formulándose la reclamación ante este Consejo porque, al igual que en el presente caso, el reclamante alegaba que se había facilitado la información *"de forma parcial y disociada de cualquier dato identificativo, vulnerando el derecho fundamental a la libertad sindical. El nombre y apellidos son datos relacionados con el puesto de trabajo y resultan necesarios para comprobar si se respeta la compatibilidad o no de los conceptos que se están retribuyendo, la sesga de datos impide vigilar el cumplimiento de la normativa laboral, así como la facultad de informar y asesorar a los trabajadores sobre los derechos generados (Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2021, dictada en el recurso de casación 1229/2020).* Y solicitaba a este Consejo de Transparencia que instara a la Dirección del Consorcio para que remitiera las Resoluciones de Personal **sin sesga de nombres y apellidos**, a fin de poder gestionar adecuadamente la defensa de los intereses colectivos encomendada.

Pues bien, en el presente caso procede igualmente estimar la reclamación en base a la misma fundamentación recogida en la resolución nº 194/2024 (FJ 6º): *"...El reclamante se muestra disconforme respecto de esta documentación porque es imposible poder conocer los nombres de los trabajadores que cobran los distintos pluses y, por tanto, la documentación es inservible para poder ejercer la tarea sindical que les corresponde como representantes de los trabajadores. Es necesario*

*señalar que la Res. 184/2023 dictada por este Consejo ya reconocía al reclamante el derecho de acceso a la información pública que solicita con el nivel de detalle solicitado.*
*Ahora bien, el reclamante entiende que no se ha satisfecho íntegramente su derecho, residiendo la discrepancia en el hecho de que la información que se ha facilitado no incluye el detalle de los nombres y apellidos de los trabajadores que cobran los complementos y pluses especificados en las solicitudes de acceso, tal y como se señala en el antecedente primero de esta resolución. Dicho detalle, se ha venido facilitando en anteriores ocasiones, extremo que ha quedado acreditado por el ahora reclamante adjuntando la copia de resoluciones que sí lo incluían en los expedientes anteriores.*
*Por todo ello, dada la condición de representante sindical de D.* [redacted]*, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, al efecto de poder ejercer la representación para la que fueron elegidos y puesto que el detalle solicitado está evidentemente relacionado con el ejercicio de la acción sindical, sin que por la administración reclamada se haya alegado causa alguna de inadmisión o límite que pudiera oponerse al acceso a la información con el grado de detalle solicitado, es por lo que lo procedente será estimar el derecho de acceso a la información solicitada, incluyendo el detalle de los distintos conceptos relacionados en las solicitudes de acceso, y respecto a la información del DNI, este siempre de forma anonimizada como ha sido entregada.*
*Cabe recordar el deber de sigilo impuesto a los delegados de personal, respecto de la información a la que se les facilite acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores anteriormente citado. Por tanto, este CVT, a tenor de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, considera que la información que se solicita es pública y ha de reconocerse el derecho de acceso a la misma, no apreciándose la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, y siguiendo con criterios de resoluciones anteriores de idéntico contenido, este CVT considera que lo procedente es estimar la reclamación".*

**Séptimo. -** Finalmente procede recordar al Consorcio Hospitalario de Castellón la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero. –** Estimar la reclamación formulada por Don [redacted] en fecha 25 de julio de 2024 contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, reconociendo el derecho de acceso a las Resoluciones en materia de personal del primer y segundo trimestre de 2024, sin sesga de nombres y apellidos, conforme a lo dispuesto en el FJ 6º de la presente resolución.

**Segundo. –** Emplazar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castelló a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la resolución, facilite al reclamante la información solicitada, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

**Tercero. -** Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO**
**DE TRANSPARENCIA**